RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-118/2013.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Silvino Espinosa Herrera en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo de la autoridad en comento mediante el cual declaró la no validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, como consecuencia del cómputo supletorio.

GLOSARIO

Coalición, actor, recurrente	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Amixtlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Coalición Puebla Unida.
Tribunal, organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, Puebla.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El diez siguiente, el Consejo Municipal solicitó el cómputo supletorio al Consejo General del Instituto, el cual fue aprobado por el órgano central mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-100/13.

c. Sesión permanente del Consejo General del Instituto. El catorce de julio, los integrantes del Consejo General del Instituto, realizaron la sesión de cómputo supletorio del Consejo Municipal de Amixtlán, Puebla, en tal sesión determinaron estar impedidos para declarar la validez de la elección toda vez que no existía el suficiente soporte documental; por consiguiente, comunicó al Congreso del Estado de tal circunstancia para que procediera de conformidad con el artículo 57 fracción XVIII inciso c) de la Constitución Local, consistente en convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, cuando fuera necesario, comunicándolo oportunamente a dicho consejo.

II. Recurso de inconformidad. El diecisiete de julio, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, promovió recurso de inconformidad en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto mediante el cual declara la no validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, Puebla, ante la imposibilidad de efectuar el cómputo supletorio.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. El veinticuatro de julio, la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.

b. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de

demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

c. Turno. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-I-118/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d. Requerimientos. Ante la insuficiencia de las constancias de autos para emitir resolución, el Magistrado Ponente ordenó sendos requerimientos al Honorable Congreso del Estado de Puebla, al Instituto Electoral del Estado, así como a los diversos participantes en la elección para que remitieran la documentación en su poder que pudiera resultar útil para llegar al conocimiento de la verdad.

e. Pruebas supervenientes. El once de noviembre la Coalición Puebla unida presentó escrito en el que aducía el ofrecimiento de una prueba superveniente, escrito que fueron acordado por el Magistrado ponente en el sentido de señalar que el Pleno de este Tribunal lo resolvería al momento de emitir la sentencia correspondiente.

f. Diligencia para mejor proveer. El dieciocho de noviembre, el Magistrado Ponente ordenó como diligencia para mejor proveer la inspección de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado, específicamente el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

en donde consten los resultados de la elección del Municipio de Amixtlan, Puebla.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado y admitido el expediente, efectuadas sus diligencias, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción. Toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto

mediante el cual declara la no validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Amixtlán, Puebla, como consecuencia del cómputo supletorio.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. A las veinte horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de julio, el ciudadano José Roberto Orea Zárate, representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representada, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

Es dable admitir su comparecencia porque el escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 363 del código, lo cual se desprende de la certificación de interposición de escrito de tercero interesado que realizó el secretario ejecutivo del Instituto, el veinticuatro de julio y además porque en autos esta reconocida la personería con que se ostenta el comapreciente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el

escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

No deja de apreciarse que en el caso, la tercera interesada aduce que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente ya que en el mismo no se expresan causales de nulidad con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección, y por tanto estima que la naturaleza del recurso es exclusivamente para dejar sin efecto, el resultado de una votación determinada y no para asuntos en los que no acontezca dicha circunstancia.

Este Tribunal estima que tal apreciación es incorrecta, pues si bien es cierto que del contenido del escrito de inconformidad se advierte que el acto impugnado es el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto mediante el cual declaró la no validez de la elección, también es cierto que dicho acto tiene relación directa e inmediata con la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, Puebla, y a sus resultados, por tanto, es impugnable a través de los medios de defensa establecidos en el código de la materia, de ahí que este Tribunal procederá a su análisis como recurso de inconformidad por ser esta la vía especializada para tal cuestión.

Por lo que de actuar en los términos que alega el tercero interesado implicaría dar definitividad a los actos que

reclama, lo cual es contrario a la garantía de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental.

CUARTO. **Pruebas supervenientes.**
Es preciso señalar que el código de la materia, en su artículo 357 prevé que en materia electoral las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso, de manera que el Tribunal deberá sentenciar tomando en cuenta únicamente esos elementos, salvo que exista algún otro superveniente, como lo señalar el diverso 361 fracción IV del propio ordenamiento.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que por prueba superveniente se entiende aquella que se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1.- El elemento de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

2.- Los elementos de prueba existan antes del plazo legal para su ofrecimiento, que no fue posible aportar oportunamente, porque el oferente los desconocía o porque hubo obstáculos que no le fue posible superar.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial cuyo rubro es

> "***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE[1]"*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas**,** subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época***

Enunciado lo anterior, la Coalición Puebla Unida, mediante escrito de once de noviembre, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, pruebas supervenientes consistentes en copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 57/2013/ZAC, de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito de Zacatlán,

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Puebla, de la Procuraduría General de Justicia, solicitando, que fueran admitidas con tal carácter.

En el caso, este Tribunal advierte que las copias certificadas fueron expedidas el ocho de octubre, sin embargo, fueron presentadas hasta el once de noviembre siguiente, por lo que fueron presentadas fuera del plazo de tres días a su conocimiento por lo que lo procedente es desechar tales pruebas.

De igual forma, se estima no guardan relación con los hechos controvertidos, esto es, con dilucidar si el Consejo General del Instituto tiene o no facultades para decretar lo nulidad de la elección o bien con el ilegal actuar del mismo, pues sólo se desprenden hechos por el supuesto delito de amenazas, por lo tanto, al no ser considerarse cuestiones novedosas ni mucho menos hechos vinculados con la litis.

QUINTO. Síntesis de agravios, metodología de estudio y precisión de la litis.

-Síntesis de agravios.

El actor en su escrito de demanda, en síntesis aduce los siguientes agravios:

a. Facultad del Consejo General para decretar la nulidad de elección. Manifiesta que el Consejo General en cita, al no tener facultad para declarar la nulidad de la elección, genera violaciones substanciales en el cómputo,

contraviniendo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, rectores de la materia electoral.

b. Ilegal actuar del Consejo General del Instituto al declarar la nulidad de elección. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado actuó de forma ilegal declarando de manera errónea la nulidad de la elección al no tomar en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio en cita.

Pretensión de la actora. En ese sentido, la pretensión de la actora va encaminada a que en caso de que se tomen los resultados de tales actas, resultaría triunfadora la Coalición 5 de Mayo, por lo cual, solicita que esta autoridad realice el cotejo de los ejemplares de las actas así como el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.

Litis. Se centra en determinar si el acuerdo que emitió el Consejo General es conforme a Derecho, considerando el marco jurídico local aplicable, o si por el contrario, tal como alega la inconforme, tal acuerdo incurre en las violaciones aducidas.

SEXTO. Metodología. Bajo esa máxima, en un primer apartado se estudiarán los agravios del actor con la finalidad de analizar si el Consejo General actuó de forma ilegal al declarar la invalidez de la elección y en un segundo apartado, se estudiará la posibilidad de cotejar las

actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Amixtlán, Puebla, con la finalidad de establecer si se alcanza la pretensión planteada.

La metodología propuesta no causa perjuicio al incoante, en virtud de que lo importante es que sean analizados todos sus agravios y no el orden en que éstos son atendidos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000[2], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***3ra Época***

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de los agravios.

a. Facultad del Consejo General para decretar la nulidad de elección. El actor aduce que el Consejo General no tenía facultad para declarar la nulidad de la elección, generando violaciones substanciales en el cómputo y contraviniendo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, rectores de la materia electoral.

---

[2] Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Es menester señalar que el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los artículos 71, 75, 307, 311, 312 fracciones IX, X y XI del código de la materia establecen lo siguiente:

El instituto Electoral es el órgano facultado en el estado para organizar las elecciones y que los órganos electorales encargados del ejercicio de la función electoral son el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales y las mesas directivas de casillas y el órgano administrativo electoral de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la constitución local y sus correspondientes reglamentarias.

El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a fin de realizar el cómputo final de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, sin que la sesión en comento pueda concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en su demarcación territorial.

El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de elección y que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los

requisitos de elegibilidad previstos por la constitución local y el código de la materia.

El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

De igual forma los artículos 79, 89 XXXV, 93 fracciones XXIV, XL, XV, 308 establecen que:

El Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de efectuar supletoriamente el cómputo Distrital o Municipal, en los casos previstos por el Código de la materia, allegándose de los medios necesarios para su realización.

El secretario Ejecutivo tendrá entre otras atribuciones: Vigilar el cumplimiento permanente del principio de legalidad en las actuaciones del Instituto, conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus direcciones, así como las demás que le confieran este código, el Consejo General, el Consejero Presidente, y las disposiciones relativas.

Por último, el artículo 308 establece que cuando el Consejero Presidente considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que previo acuerdo de sus dos terceras partes

de sus integrantes, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General quien realice el cómputo de la elección.

En ese orden, este Tribunal colige que el Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto están facultados para realizar el cómputo final de la elección. En relación al último órgano en mención, de forma supletoria, de acuerdo a las atribuciones que tiene el Secretario Ejecutivo de facultar al Presidente para decretar la validez de la elección.

Consecuentemente, si bien, el Consejo General tiene facultades para decretar la validez de la elección, de una interpretación a contrario sentido, también se estima que tiene facultades para decretar la no validez de la elección, por lo tanto, el agravio en estudio deviene **infundado.**

II.- Ilegal actuar del Consejo General del Instituto al declarar la nulidad de elección. El régimen electoral previsto en la Constitución General de la República (artículos 41 y 116); en la Constitución Política del Estado de Puebla (artículos 3 y 4) y el código electoral local (artículos 8 y 312), establece una serie de medidas para garantizar los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad en el resultado de la elección y la autenticidad del sufragio, desde su recepción en casilla hasta la declaración del ganador de la elección.

En particular, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, también comprende un conjunto de elementos y

medidas de seguridad que ha demostrado en la práctica un alto nivel de eficacia.

Al respecto, los artículos 149 fracción IV y 297 del Código rector, establecen la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones allí acreditados, y adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdidas, extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, así como de los resultados una vez finalizado el cómputo municipal o distrital.

Por otra parte, los artículos 298, 299 y 302 del código en cita establecen que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad del presidente, quien los entregará con los sobres mencionados, al consejo correspondiente, dentro de los plazos previstos en atención

a la clasificación de las casillas; esto es, si son rurales, urbanas, o fuera de la cabecera de distrito. Los consejos respectivos deben dejar constancia en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales de cualquier retraso en su entrega.

Por si esto fuera poco, existen también mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, para evitar reproducciones posteriores que les resten eficacia, de ahí que su producción sea simultánea al original, e incluso refleje las particularidades de este, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen rasgos en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Sobre la base de este diseño, las Salas del Tribunal Electoral han sostenido en reiteradas ocasiones que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio.

De esta forma, los partidos políticos pueden reunir las copias autógrafas al carbón que se entregaron a sus representantes en cada casilla, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados en el momento mismo que se realice el cómputo distrital o municipal, según sea el caso.

En ese orden, la colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Enunciado lo anterior, se procedió a realizar un análisis minucioso de las documentales que obran en autos consistentes en:

1.- Copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 113 básica (dos copias), 114 básica (dos copias), 115 básica (dos copias), 115 contigua 1, (dos copias) y 115 extraordinaria 1.

2.- Copia certificada del listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio de Amixtlán, Puebla, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 02 con cabecera en Huauchinango.

3.- Acta de sesión permanente de la jornada electoral del de siete de julio, señalando lo siguiente, en la que el Consejo Municipal, señaló lo siguiente:

- *"… **Secretario:** Certifico que siendo las 21 horas con 10 minutos se levanta el acta de los incidentes que al final se anexaran (sic) de igual manera le informo que en este momento se presenta el C. Pedro Franco capacitador de este municipio con boletas y con un tanto de acta de escrutinio y cómputo de la casilla 113 contigua 2 en la caja contenedora se aclara que el acta de escrutinio y cómputo viene llena y firmada por funcionarios de casilla y dos representantes de partido…"*
- *"… **Consejero presidente:** Señor secretario certifique la hora del incidente que se está suscitando en este momento y le pido de la manera más atenta levante el acta de hechos acontecidos que se anexara (sic) al final del acta. **Secretario:** Certifico que siendo las 11 horas con 20 minutos se levanta el acta de los incidentes que al final se anexaran (sic). **Consejero presidente:** Señor secretario certifique la hora del incidente que se está suscitando en este momento y le pido de la manera más atenta levante el acta de hechos acontecidos que se anexara (sic) al final del acta. **Secretario:** Certifico que siendo las 12 horas con 05 minutos del día 8 de julio de 2013 se levanta el acta de los incidentes que al final se anexaran (sic)."*

4.- Anexos al acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio, respecto a los incidentes acontecidos durante los escrutinios y cómputos en las casillas y la entrega de los paquetes electorales refieren:

- Casilla 113 Básica: *"… representante de la Coalición 5 mayo… con boletas en brazos y comentando muy asustada q (sic) fue lo unico (sic) q (sic) puedo rescatar ya q (sic) ciudadanos de la Coalición Puebla Unida comenzaron a tirar el mobiliario y documentación electoral y agredieron a los funcionarios de las casillas. Posteriormente se presento (sic) el capacitador y dijo se habían perdido todas las casillas y documentación electoral la habían destruido…"*
- Casilla 113 Contigua 1: *"… se presentó la C. Maria (sic) Zuljahide Gomez (sic) Olmos Presidenta de la casilla 113 Contigua 1 trayendo boletas (ilegible), en el sobre de boletas*

sobrantes inutilizadas de Miembros de Ayuntamiento, 1 sobre con lista nominal de electores, 1 sobre boletas Diputados sobrantes, 1 sobre boletas q (sic) contienen votos validos (sic) de Miembros de ayuntamiento, 1 sobre de boletas inutilizadas de Ayuntamiento. A continuacion (sic) se sella la bolsa para posteriormente resguardarla en el lugar acondicionado para paquetes electorales. Enseguida toma la palabra la funcionaria presidenta… mientras ellos estaban haciendo el computo (sic) las empezaron agredirlos (sic) por el C. Luis Cuevas, trato de protegerse su esposo la ayudo (sic) Jaime Cruz Fonseca. Posteriormente llego (sic) a su casa pidio (sic) ayuda a su familia para trasladar al Consejo Municipal Electoral…"

- Casilla 113 Contigua 2: *"… llegaron las boletas en estado deteriorado mojado, paquetes abiertos, con una (sic) acta de Ayuntamiento entregando el Presidente de casilla…"*
- Casilla 114 Básica: *"llegó… trayendo solo (sic) actas enredadas con un chal entregando por la presidenta Blanca Nieves Galindo Becerra y el C. Ignacio Carmona Nieto declarando q (sic) fue agredido por el Candidato de la Coalicion (sic) Puebla Unida, a la C. Blanca Nieves Galindo Becerra declaro q (sic) ella fue agredida por el C. Luis Angel (sic) Hernandez (sic) Vazquez (sic) y se retiro diciendo por seguridad para ella y su familia. La documentación llego (sic) sin sobres y boletas suetas (sic)."*

5.- Acta de sesión permanente del Consejo General de seguimiento de la jornada electoral, en su parte conducente hizo constar que en el Municipio de referencia en las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 113, la documentación electoral y boletas fueron destruidas.

6.- Oficio IEE/CME-AMIXTLÁN-100/13 de diez de julio, en que el Consejo Municipal comunicó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto lo siguiente:

"… nos permitimos informarle que debido a la inseguridad que prevalece para el normal funcionamiento del cómputo final y dadas las circunstancias, se acordó por unanimidad remitir al Consejo General la documentación y boletas electorales que están en resguardo de este consejo para que esa instancia que usted dignamente representa se realice lo que legalmente prosigue…"

7.- Acuerdo CG/AC-100/13 de diez de julio, mediante el cual el Consejo General del Instituto ordenó la remisión de los paquetes electorales del Municipio de Amixtlán, Puebla, entre otros; hecho que se comunicó mediante oficio IEE/PRE/03609/13 de la misma fecha, a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal.

8.- Memorándum IEE/SE-03404/13 fechado el diez de julio, mediante por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto instruyó al Director de Organización Electoral de dicha autoridad a realizar las gestiones necesarias a efecto de que de forma inmediata se trasladaran los paquetes electorales del municipio en comento.

9.- Informe de los hechos acontecidos, en el Municipio de Amixtlán y en el Consejo Municipal de once de julio, signado por los funcionarios del mismo, del que se desprende:

…NOS ENCONTRÁBAMOS EN EL CONSEJO ELECTORAL EN LA ESPERA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, DEL CUAL SÓLO LLEGO (sic) UNO EN PERFECTAS CONDICIONES EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 0115 EXTRAORDINARIA 1, CASI DE INMEDIATO LLEGO (sic) LA REPRESENTANTE ANTE CASILLA DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO ASUSTADA, TOTA (sic) VEZ QUE LA PERSEGUÍAN, QUIEN TRAÍA EN SUS BRAZOS UN MONTÓN DE BOLETAS EN UN SOBRE CERRADO, QUE CORRESPONDEN A LA CASILLA 0113 BÁSICA… DESPUÉS DE VEINTE MINUTOS, LLEGO (sic) EL AUXILIAR DE CAPACITACIÓN AL QUE LE CORRESPONDE EL MUNICIPIO (LOCALIDAD DE AMIXTLAN [sic]), QUIEN TRAJO CONSIGO, BOLETAS ELECTORALES Y UN ACTA CON SUS RESPECTIVAS COPIAS DE LA CASILLA 0113 CONTIGUA 2…CONTINUANDO CON LA SESIÓN PERMANENTE DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL…EN ESPERA DE QUE LLEGARAN MÁS PAQUETES O BOLETAS, LLEGO (sic) LA FUNCIONARIA DE LA CASILLA 0113 CONTIGUA 1 TRAYENDO CONSIGO UNA BOLSA NEGRA CON BOLETAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE DESCRIBE EN EL ACTA ANEXA, DECLARANDO QUE HABÍA SIDO AGREDIDA,

ENTREGANDO TODO AL CONSEJO MUNICIPAL, SELLÁNDOSE LA BOLSA Y RESGUARDÁNDOSE EN LA BODEGA. EN ESPERA DE LOS PAQUETES DE CUAUTOTOTLA…ASI (sic) MISMO (sic) EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO NOS PRESENTÓ UN ESCRITO EN DONDE NOS ENTREGABA COPIAS DE ACTA DE LAS CASILLAS 0115 BÁSICA Y CONTIGUA 01 DICIENDO QUE ELLOS LAS TENÍAN PORQUE SE LAS HABÍA ENTREGADO EL PRESIDENTE DE CASILLA YA QUE AHÍ SI (sic) SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE IGUAL MANERA SE ANEXA COPIAS DE ESTAS DOS ACTAS…"

10.- Informe de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, signado por el ciudadano José Héctor Pérez Castillo, Jefe de Departamento de la Dirección en comento, en el que se hacen constar los hechos sucedidos en el Consejo Municipal durante el traslado de paquetes electorales, del que se desprende lo siguiente:

- *"…el C. Francisco Ramón Zamorano Sánchez, Analista de Zona, decidió ingresar sólo con la patrulla por otra calle al Consejo Municipal Electoral…a fin de que le permitieran el traslado de los paquetes electorales que se encontraban bajo resguardo del Consejo, a lo que los representantes accedieron, bajo la consigna de que se levantara un acta circunstanciada de todo lo que se encontraba a su resguardo, toda vez que el día de la Jornada Electoral, fue entregado al Consejo, la documentación de la sección 0113 básica, contigua 1 y contigua 2, mojada y envuelta en un rebozo. Una vez hecha el acta, el Representante de la Coalición 5 de Mayo, solicito (sic) que los otros representantes exhibieran o hicieran de manifiesto, que si contaban con sus copias de las actas de escrutinio y cómputo, de la elección de ayuntamientos, ya que él contaba con cinco ejemplares, a lo que el representante de Movimiento Ciudadano, exhibió 5 ejemplares con los que contaba, pero negándose a proporcionar copia de las mismas, por lo que únicamente se levanto (sic) el acta circunstanciada de estos hechos, a lo que el representante de la Coalición Puebla Unida se negó a firmar…"*

11.- Informe de trece de julio, rendido por el Coordinador de Organización Electoral del Distrito 02 del Instituto, en el que señala que el día diez de julio se constituyó en el municipio de Amixtlán para recoger los paquetes

electorales, sin embargo la situación que imperaba en el mismo ponía en riesgo la vida del suscrito y de las consejeras electorales, por lo que decidió retirarse.

12.- Actas circunstanciadas de trece de julio signadas por los integrantes del Consejo Municipal en la que se hacen constar la entrega-recepción de la documentación electoral que obraba resguardada en las instalaciones del mismo, cuyo contenido se inserta a continuación:

- *"…SIENDO LAS 20:36 HRS (sic) SE DA INICIO AL CONTEO DE TODAS LAS ACTAS Y BOLETAS CON QUE SE CUENTAN, POR MEDIO DE LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL. CASILLA 0113 BASICA (sic): 1 SOBRE CERRADO QUE CONTIENE VOTOS VÁLIDOS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, 1 SOBRE CERRADO QUE CONTIENE BOLETAS INUTILIZADAS DE MIEMBROS DE DIPUTADOS CON DOS LÍNEAS DIAGONALES, 1 SOBRE QUE CONTIENE BOLETAS DE MIEMBROS DE DIPUTADOS QUE SON; 105 BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS DE AYUNTAMIENTO, LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CASILLA 0113 CONTIGUA 2: 1 JUEGO CONSTANCIA DE CLAUSURA, 1 JUEGO CONSTANCIA DE ECHOS (sic) PREVIOS, 1 JUEGO HOJA PARA HACER OPERACIONES PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, 1 JUEGO DE RECIBO DE COPIA LEGIBLE ENTREGADA A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO, BOLETAS DE AYUNTAMIENTO 564, BOLETAS DE DIPUTADOS 772. 3 JUEGOS HOJAS DE INCIDENTES, 1 JUEGOS (sic) CONSTANCIA DE CLAUSURA, 1 JUEGO RECIBO DE COPIA LEGIBLE A REPRESENTANTES DE PARTIDO, 1 JUEGO ACTA DE JORNADA ELECTORAL, 1 JUEGO ACTA ESPECIAL DE QUEBRANTO DE ORDEN, 1 JUEGO ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 1 RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR POR NO APARECER EN LA LISTA NOMINAL, 1 PASO A PASO, 1 CARTEL DE RESULTADOS DE LA CASILLA 0113 BÁSICA. CASILLA 0113 CONTIGUA 1: 1 SOBRE DE BOLETAS INUTILIZADAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS AYUNTAMIENTO 112 BOLETAS, 1 SOBRE CON VOTOS VÁLIDOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO 422, 1 SOBRE CON VOTOS NULOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS AYUNTAMIENTO 12, 1 SOBRE CON BOLETAS INUTILIZADAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, 1 SOBRE CON LISTA NOMINAL DE ELECTORES… SIENDO LAS 21:15 HRS (sic) DA INICIO A CONTAR LAS BOLETAS QUE SE ENCONTRABAN EN UNA CAJA CONTENEDORA DE LA SECCIÓN 0113 CONTIGUA 2 ENCONTRÁNDOSE EN ELLA: BOLETAS DE ELECCIÓN DE*

MIEMBROS DE DIPUTADOS 428, BOLETAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO 432, ROTULADOS, 1 HOJA DE RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR POR QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL, 1 JUEGO DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, 1 JUEGO DE ACTA ESPECIAL DE QUEBRANTO DEL ORDEN, 2 JUEGOS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ELECCIONES DE MIEMBROS DE DIPUTADOS, 1 HOJA DE ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, 1 JUEGO DE ELECCIONES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, 3 JUEGOS DE HOJA DE INCIDENTES, 1 HOJA DE RECIBO DE COPIA ELEGIBLE (sic) DE ACTAS, SIN ROTULAR 2 JUEGOS DE ACTA CLAUSURA, 1 JUEGO DE ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, 1 JUEGO DE ACTA DE QUEBRANTO DE ORDEN, 1 JUEGO DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, 1 ENCARTE, 1 LISTA NOMINAL, LISTA DE REPRESENTANTES, 9 SOBRES, 1 MANUAL DE FUNCIONARIOS DE CASILLA… SE HACE ENTREGA DE DOS PAQUETES ELECTORALES, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTADOS, Y UNA CAJA CONTENEDORA CON MATERIAL SOBRANTE INUTILIZADA SELLADA DE LA SECCIÓN 0115 EXTRAORDINARIA 1 DE LA LOCALIDAD DE OCOTAL…"

- *"EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO EXHIBE Y DEJA ANTECEDENTE DE ACTA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LAS CASILLAS 0115 EXTRAORDINARIA 1, 0114 BÁSICA, 0113 BÁSICA, 0115 CONTIGUA 1 Y 0115 BÁSICA. DE IGUAL FORMA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOLO (sic) EXIBE (sic) SUS ACTAS DE LA CASILLA 0114 BÁSICA, 0113 BÁSICA, 015 CONTIGUA 1 Y 0115 BÁSICA."*

13.- Extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto, iniciada el diez y concluida el quince de julio; respecto al cómputo supletorio del Consejo Municipal, así como el video de dicha sesión, de los cuales se desprende lo siguiente:

*…**SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: …**EN ESTA CAJA DE ARCHIVO QUE FUE APERTURADA SE ENCONTRÓ UN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, QUE NO TRAE MARCADO A QUÉ CASILLA CORRESPONDE, PERO VENÍA JUNTO CON UNA HOJA DE OPERACIONES DE LA CASILLA 113 BÁSICA, DE LA HOJA DE OPERACIONES SOLO (sic) ESTA (sic) LLENADO EL FORMATO 1…SOLO (sic) CONTAMOS CON EL ACTA ORIGINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 2 Y UNA IMPRESIÓN DE LA DIGITALIZACIÓN QUE HIZO EL PREP DE LA*

115 EXTRAORDINARIA 1, SOLICITARÍA SI PROCEDEN A ABRIR EL SIGUIENTE PAQUETE POR FAVOR…EN ÉSTE PAQUETE CONTENÍA HOJA DE OPERACIONES DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS, ASÍ COMO DOS ACTAS QUE NO SIRVEN PARA HACER ÉSTE CÓMPUTO SUPLETORIO, Y SOLAMENTE UNA HOJA DE OPERACIONES DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA CASILLA, NADA MÁS DICE CONTIGUA 2 NO DICE LA SECCIÓN, TRAE RESULTADOS POR PARTIDO, QUE DIGA POR CANDIDATO…LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL MANIFESTARON QUE PODRÍA HABER INFORMACIÓN AHÍ DE AYUNTAMIENTO, CONSULTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES SI SE APRUEBA ABRIR EL PAQUETE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA CASILLA 115 EXTRAORDINARIA 1…DE IGUAL FORMA QUE SE PONGA EN LA OTRA MESA POR FAVOR… ***MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:*** *POR FUERA TIENE LA SECCIÓN 0115 EXTRAORDINARIA 1. SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO SÍRVASE DAR CUENTA POR FAVOR.* ***SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO:*** *GRACIAS PRESIDENTE, ÉSTA TERCERA CAJA SOLO (sic) TRAE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTINUAMOS CON LA SIGUIENTE POR FAVOR… DENTRO DE ESTE PAQUETE SE ENCUENTRA EL ACTA ORIGINAL DE UN CÓMPUTO DE CASILLA, DE LA 115 EXTRAORDINARIA 1 QUE ES LA QUE TAMBIÉN TIENE DIGITALIZADA EL PREP, POR LO QUE YA CONTARÍAMOS CON DOS ACTAS ORIGINALES PARA HACER EL COTEJO, …CONTINUAMOS CON LA SIGUIENTE POR FAVOR… SOLAMENTE HAY DOS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE AYUNTAMIENTOS Y VIENE CRUZADAS CON DOS LÍNEAS, POR LO CUAL NO HAY MATERIAL QUE SE PUEDA USAR…DE IGUAL FORMA SE CUENTA CON EL ACTA ORIGINAL DE LA 113 CONTIGUA 2 QUE NO PUEDE SER COTEJADA, EN VIRTUD DE QUE NINGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO CUENTA CON SUS ACTAS EN ÉSTE MOMENTO, PROPONDRÍA CONSEJERO PRESIDENTE PODER ESPERAR UN MOMENTO PARA VER SI ALGÚN REPRESENTANTE RECIBE MÁS ACTAS Y PODER COTEJARLAS, Y SI NO TOMAR YA UNA DETERMINACIÓN.* ***MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:*** *SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO SÍRVASE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE ÉSTA SESIÓN SI ES TAN AMABLE.* ***SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO:*** *CON GUSTO CONSEJERO PRESIDENTE, INFORMO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL QUE NINGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO CUENTA CON SUS ACTAS, Y NOSOTROS SOLAMENTE TENEMOS UN ACTA POSIBLE DE SER COTEJADA, OTRA ACTA ORIGINAL QUE NO ES POSIBLE COTEJARLA, Y EL TOTAL DE LAS CASILLAS DE ÉSTE MUNICIPIO SON 7, NO SE PUEDE HACER EL CÓMPUTO FINAL, SE VERIFICARON LAS BOLETAS QUE SE ENCUENTRAN SOBRE LAS MESAS QUE ENTREGARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL, TRAEN MARCAS POR OPCIONES*

POLÍTICAS, SIN EMBARGO LAS BOLETAS NO VIENEN DOBLADAS, TRAEN EL FOLIO, EL TALÓN DEL FOLIO QUE NO PUEDE ESTAR AHÍ, Y BUENO, EL HECHO QUE NO ESTÉN DOBLADAS SIGNIFICA QUE NO FUERON DEPOSITADAS EN NINGUNA URNA, NO HAY CERTEZA, NO SE APEGA A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ÉSTE INSTITUTO,

14.- Acuerdo CG/AC-136/13 de catorce de julio, por el que el Consejo General del Instituto se pronunció en relación a la solicitud de cómputo supletorio formulada por el Consejo Municipal y en la cual determinó que al no existir soporte documental suficiente y que sea determinante para pronunciarse sobre esta elección hace de conocimiento al Congreso del Estado para que proceda conforme a derecho.

Documentales en las que se hicieron constar los hechos ocurridos en el Municipio, lo que fue notorio en dicho lugar, además de que fueron reconocidos por las autoridades electorales; mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código electoral poblano, al ser emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, obra dentro del expediente a foja 000129, copia simple del escrito de fecha ocho de julio, documental privada en términos de lo establecido en los artículo 358 y 359 del código de la materia, en el que el Consejo Municipal señaló lo siguiente:

"… se retira del local que ocupa el consejo por seguridad de sus vidas y los representantes tambien (sic) se retiran junto con ellos, se resguarda el material que se recibio (sic) en el cuarto asignado para

ello sellando la puerta con cinta masquin (sic) y el personal del PREP tambien (sic) se retira."

Cabe precisar que respecto a las pruebas que serán tomadas en cuenta para emitir el fallo correspondiente, es un hecho notorio y conocido para este Tribunal que en el expediente TEEP-I- 121/2013, obran los ejemplares de los discos compactos que contienen la sesión de cómputo supletorio del Municipio de Amixtlán, Puebla, iniciada el diez y concluida el quince de julio.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a requerimiento, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, informó que en el disco número treinta y dos, título uno, minuto siete con treinta segundos inicia la sesión de cómputo relativa a la elección de miembros del Ayuntamiento en cita y que la misma concluía al minuto once con cuarenta segundos del título dos del mismo disco.

En ese orden, se efectuó diligencia para mejor proveer consistente en el desahogo de tal material, el cual fue reproducido ante la presencia de la Secretaria Instructora María José Escobedo López, en diligencia iniciada el dieciséis de noviembre y concluida el mismo día, de lo cual este Tribunal advierte que el contenido del mismo es idéntico al del extracto del acta de dicha sesión, por lo que al concatenarse, adquiere pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código de la materia.

De las documentales analizadas con anterioridad se aprecia lo siguiente:

a) En el Municipio de Amixtlán, Puebla, se instalaron las siete casillas aprobadas por el Consejo Distrital: 113 básica, 113 contigua 1, 113 contigua 2, 114 básica, 115 básica, 115 contigua 1 y 115 extraordinaria 1.

b) Seis de los siete paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas en el Municipio fueron destruidos durante el escrutinio y cómputo de las casillas; por tanto no se cuenta con la documentación electoral completa que permitiese de manera completa cotejar las actas o aperturar paquetes para hacer un recuento de votos de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código rector.

c) Pudo salvaguardarse parcialmente diversa documentación como: boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 Contigua 2, 115 Básica, 115 Contigua 1 y 115 Extraordinaria 1; actas de jornada electoral de las casillas 113 Contigua 2 y 115 Extraordinaria 1; acta especial de quebranto del orden de la casilla 113 Contigua 2; Hojas de incidentes de las casillas 113 Contigua 2 y 115 Extraordinaria 1; listados nominales de las Casillas 113 Básica, 113 Contigua 2 y 115 Extraordinaria 1.

d) En el informe de once de julio el Consejo Municipal señaló que la actora entregó copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 115 Básica y Contigua

1, mismas que anexó al acta circunstanciada de trece de julio junto con las copias de las actas de las casillas 113 Contigua 2 y 115 Extraordinaria 1. Ahora bien, de esta última la autoridad administrativa electoral en comento menciona que la Coalición presentó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 Básica y 114 Básica, lo cierto es que las únicas documentales que obraban son las que anexa a su acta circunstanciada y que la Dirección de Organización Electoral del Instituto certificó tener en originales en fecha veintisiete de agosto.

e) El Consejo General del Instituto solicitó en diversas ocasiones a los representantes de partidos políticos y coaliciones presentaran los ejemplares que tuvieran de las actas de escrutinio y cómputo para su cotejo, sin que ninguno ofreciera los mismos, específicamente la Coalición quien ante el Consejo Municipal exhibió tales documentos.

f) Que el Consejo General del Instituto al no contar con los originales de las actas de escrutinio y cómputo procedió a solicitar a los partidos políticos o coaliciones sus ejemplares para el cotejo y de algún modo salvaguardar el voto ciudadano expresado el día de la jornada electoral en el Municipio en comento, sin embargo, ninguno de ellos presentó los mismos, por lo cual la autoridad responsable estuvo imposibilitada para realizar el cómputo.

g) Que el Secretario Ejecutivo hizo constar que en el Municipio de Amixtlán, la consejera Presidenta del Consejo en mención, reportó que durante el escrutinio y cómputo de

las casillas, un grupo de personas les arrebataron las boletas y demás documentación a los funcionarios de las mismas tirándolas al agua y agrediéndolos, solicitando el apoyo de la seguridad pública.

h) Que únicamente se contaba con el original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 115 Extraordinaria 1, pudiéndose cotejar sólo los resultados de esta, pues se contaba con el acta digitalizada de la presentación de resultados preliminares (PREP).

i) Que el Consejo General del Instituto procedió a instruir al Secretario Ejecutivo para que aperturara la documentación electoral remitida por el Consejo Municipal para verificar si existían datos que permitieran realizar el cómputo, sin embargo, de ello sólo se obtuvo el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 113 Contigua 2, sin que la misma pudiese ser contrastada con algún otro ejemplar y con el original y copia digitalizada de la casilla 115 Extraordinaria 1

j) De la certificación de veintisiete de agosto de la Dirección de Organización Electoral del Instituto se desprenden como anexos las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 contigua 2, 115 Básica, 115 Contigua 1 y 115 Extraordinaria 1, en la que se señaló: *"LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, QUE TUVE A LA VISTA…",* este Tribunal colige que si la dirección en comento tenía en su poder las actas de referencia debió ponerlas a disposición

del Consejo General del Instituto para el cómputo respectivo, pues del acta de la sesión permanente iniciada el diez y concluida el quince de julio, en la parte conducente, se extrae que dichas documentales no obraron en poder de la responsable, sin embargo de autos no se desprende que las mismas hayan sido entregadas en copias al carbón, copias simples u originales al Consejo Municipal.

A pesar de todo lo anterior, contrario a lo que aduce el actor en su demanda, el procedimiento establecido y seguido por la autoridad responsable para el cómputo supletorio de la elección impugnada si preservó los principios rectores de la función electoral, pues si bien, ciertamente el Consejo Municipal remite en alcance copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 Contigua 2, 115 Básica, 115 Contigua 1 y 115 Extraordinaria 1, también lo es que el Consejo General del Instituto al momento de realizar el cómputo supletorio, no tenía otras actas con las cuales cotejar los resultados como lo prevé la primera fracción del artículo 312 del Código rector, con excepción de la casilla 115 Extraordinaria 1.

Aunado a esto, el día de la sesión de cómputo supletorio, los partidos políticos o coaliciones, incluyendo a la actora, no aportaron los medios necesarios para realizar el procedimiento correspondiente, a pesar de los requerimientos hechos por la responsable, por lo que tal y como se desprende del acta de sesión permanente de cómputo supletorio, para la realización del cómputo final de

la elección de Amixtlán, Puebla, el Consejo General del Instituto, al momento de estar en posibilidad de realizar el cómputo supletorio realmente, solo contaba con el resultado de dos casillas: el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 115 extraordinaria 1, la cual cotejada con la presentación de resultados preliminares (PREP) y el original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 113 contigua 2.

De igual forma, los integrantes del Consejo General del Instituto, procedieron a verificar las boletas sueltas que recibieron por parte del consejo Municipal, advirtiendo que las mismas contenían marcas por opciones políticas y el número de folio, sin embargo, al no venir dobladas, consideraron que no se trataba de aquellas que hubieran sido depositadas en urna, por lo que no podían ser tomadas en cuenta ya que tal situación vulneraba el principio de certeza rector de la materia electoral.

Por tanto, aun cuando el actor alegue que no se tomaron en consideración las actas de escrutinio y cómputo que aportó y de las cuales señala que quien fue triunfadora el día de la jornada electoral es su representada, el día de la sesión de cómputo supletorio lo cierto es que no ofreció las mismas durante la sesión de cómputo, aunado a que, como ya se dijo, aunque la autoridad responsable las hubiere tenido al momento del cómputo, no tenía otras documentales con las cuales contrastarlas.

Como se colige de lo anterior, se previó que el faltante de documentación original no fuera óbice para efectuar el cómputo respectivo, ya que es procedente que se requiera a los partidos contendientes a efecto de que aporten las documentales en su poder y se realice el cotejo de actas; sólo de esa forma serán válidos los cómputos ante la inexistencia del paquete electoral. En ese tenor, tal diligencia puede realizarse con otros elementos que permitan reconstruir los datos electorales.

En el caso particular esto no aconteció, pues las actas existentes no pudieron ser cotejadas y la destrucción de la documentación electoral impidió un recuento de votos que validara los resultados en las casillas instaladas en el Municipio y de la elección, por ello el Consejo General del Instituto estuvo impedido para decretar la validez de la elección, al no encontrar elementos que fuesen suficientes para obtener los resultados y cotejar las actas que obraban en su poder, actuar de manera contraria implicaría apartarse del principio de legalidad.

Sin embargo, como ya quedó acreditado, no se contaban con los paquetes electorales de las casillas, hechos que han quedado probados en el expediente, mismos que permiten advertir que el Consejo General del Instituto, siguió el procedimiento establecido en el artículo 312 del multicitado código, y al no existir elementos suficientes no es posible declarar la validez de la elección.

Por lo tanto, la actuación del Consejo General no debe entenderse como un desacato a la norma, sino como una aplicación sistemática en correlación con los hechos acontecidos en el caso concreto, ante las circunstancias extraordinarias que acontecieron en el Municipio de referencia.

De igual forma, estuvo imposibilitado para acudir a la presentación de resultados electorales preliminares (PREP) como último recurso para la integración de las cantidades finales, porque derivado de la sustracción de los paquetes electorales solo fue procesada en tal programa lo relativo a la casilla 115 extraordinaria1,

En atención a lo anterior, el dieciocho de noviembre, este organismo jurisdiccional realizó como diligencia para mejor proveer la inspección de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado, específicamente el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

De tal diligencia, este Tribunal advirtió que consta el número de sección, el tipo de casillas, el numero de ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal, el número de votos que obtuvo cada fuerza política, así como los datos relativos al número de votos nulos y los que obtuvieron los candidatos no registrados.

En ese tenor, de las casillas 113 básica, 113 contigua 1, 113 contigua 2, 114 básica, 115 básica, 115 contigua 1, con excepción de la casilla 115 extraordinaria, los votos que obtuvieron las instituciones políticas, así como todo lo

relativo a los rubros señalados en el párrafo anterior, este Tribunal advierte que los mismos se encuentran en cantidades de cero, por lo cual se infiere que no fueron capturados.

En efecto, el Consejo General no tuvo a la vista los elementos suficientes para poder decretar la validez de la elección y por tanto no se pudieron obtener resultados fidedignos de la elección.

Por tanto, la responsable actuó en forma correcta al solicitarle a los partidos políticos o coaliciones sus ejemplares para cotejar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, dada la destrucción de los paquetes electores, y al no contar con los elementos suficientes para el cómputo decretó que se notificara al Honorable Congreso del Estado para que en uso de sus facultades tomara las determinaciones correspondientes.

Además, a fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fincar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación, por tanto si el Consejo General del Instituto hubiese decretado la validez de la elección con las actas que estaban en su poder, sin ajustarse al procedimiento previsto en el diverso 312 del código de la materia, no sólo se apartaría del principio de legalidad, sino también trastocaría la certeza, pues como ha quedado evidenciado no hay elementos que

hagan fehacientes los resultados obtenidos en la elección, ya que no existen elementos que lleven a tal conclusión.

En consecuencia, al emitir el acuerdo hoy impugnado, se sostiene que la actuación del Consejo General del Instituto fue sustancialmente apegada a derecho y a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, al instrumentar un procedimiento que permitiera buscar elementos para realizar el cómputo y cotejar las actas, sin que existieran los mismos para decretar la validez de la elección y notificando al Congreso del Estado para que en uso de sus facultades decidiera lo que en derecho corresponda.

Por ende, a través de esta situación de hecho acontecida el día de la jornada, como lo es la destrucción dolosa de dos paquetes electorales de las casillas instaladas en el Municipio de Amixtlán, Puebla, (113 contigua 1 y 113 contigua 2) se transgredió el derecho de los ciudadanos que acudieron a las urnas a expresar su voluntad y al no ser posible recuperar los resultados con respeto a todos los principios rectores de los procesos electorales, deviene **infundado** el agravio hecho valer por la representación de la Coalición 5 de Mayo, sin embargo, en el ámbito de facultades plenas que el legislador otorgó a este Tribunal, es necesario verificar si el actual estado de las cosas permite completar el cómputo y determinar a un ganador de la elección.

III. PRETENSIÓN DEL ACTOR.

Posibilidad de que esta autoridad realice la declaración de validez de la elección. Cabe recordar que para la elección municipal de Amixtlán, el Consejo Distrital 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, aprobó la instalación de **siete casillas** en tres secciones electorales, siendo las siguientes:

N°	Casilla
1	113 Básica
2	113 contigua 1
3	113 contigua 2
4	114 básica
5	115 Básica
6	115 contigua 1
7	115 extraordinaria

Como se ha señalado, la inexistencia de los paquetes electorales no implica por si misma la imposibilidad de decretar la validez de la elección, toda vez que es factible que éste sea realizado tomando en consideración las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los institutos políticos, siempre y cuando éstas no contengan signos de alteración.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:

> ***Coalición Alianza por Campeche***
>
> ***VS***
>
> ***Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche***
>
> ***CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O***

INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES[3].- *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la*

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época

En ese tenor, una vez que ha quedado demostrado en el apartado II de este considerando, que el Consejo General del Instituto no tuvo los elementos necesarios para realizar el cómputo final, en aras de privilegiar el derecho del actor y con la finalidad de allegarse de todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de realizar el cómputo final, este Tribunal realizó requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, solicitando las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Amixtlán, Puebla.

En cumplimiento a lo anterior, el Director de Organización electoral del Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEE/DJ-602/13, hizo constar que no se encontró acta de escrutinio de la elección de miembros del Ayuntamiento de las casillas 113 básica y 113 contigua 2, así también informó que el siete de julio, el Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita, no entregó a tal organismo electoral los paquetes electorales de la elección a miembros de Ayuntamiento, debido a la realización de actos vandálicos sucedidos en el Municipio en cita, así también se refirió que

no se encontró actas de escrutinio y cómputo de las casillas 114 básica, 115 básica.

En ese contexto, este Organismo Jurisdiccional requirió a los institutos políticos que contendieron en la elección con la finalidad de que exhibieran la documentación que obrara en su poder vinculada con los comicios.

En respuesta a lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

-El veinticuatro de octubre, el representante la Coalición Puebla Unida manifestó que no disponía de tal información.

-El veinticinco de octubre, Pacto Social de Integración señaló que no contaba con originales o copias al carbón de las actas, así como de documentación relativa a la elección del Municipio de Amixtlán, Puebla; así también Movimiento Ciudadano manifestó que carecía de documentación.

-Al respecto, Coalición 5 de Mayo exhibió cinco ejemplares al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que enseguida se enlistan:

N°	Casilla	Tipo de acta
1	113 Básica	Casilla
2	114 Básica	Casilla
3	115 Básica	Casilla
4	115 Contigua 1	Casilla
5	115 Extraordinaria 1	Casilla

-De igual forma, la Coalición en cita exhibió cuatro ejemplares al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, manifestando que el candidato a presidente municipal del postulado por Movimiento Ciudadano, se las había

proporcionado el trece de julio, las cuales se enlistan a continuación:

N°	Casilla	Tipo de acta
1	113 Básica	Casilla
2	114 Básica	Casilla
3	115 Básica	Casilla
4	115 Contigua 1	Casilla

Enunciado lo anterior, se advierte que obran dentro del expediente, los ejemplares para realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 113 básica, 114 básica, 115 básica, 115 contigua 1 y 115 extraordinaria 1, tal como lo exige el procedimiento ordinario desarrollado por el legislador en el artículo 312 del código comicial, que establece la posibilidad de validación de los resultados a partir de la coincidencia de dos o más actas.

Ahora bien, respecto a la sección 113 no se cuenta con las actas de las casillas contigua 1 y contigua 2, pues tal y como se desprende de autos, la coalición actora no allegó a esta autoridad tales actas y no existe en el expediente otro ejemplar aportado oportunamente por algún otro de los contendientes políticos que permitiera salvar las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en estas casillas y establecer el cómputo a partir de ellas como un método excepcional de validación de resultados, con independencia de que se trataría de un solo ejemplar del acta.

En ese orden, de un análisis integral y exhaustivo del expediente en estudio y con la finalidad de extraer los datos que manifiesten la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral respecto a las casillas 113 contigua 1 y 113 contigua 2, es posible desprender lo siguiente:

Respecto a la casilla 113 contigua 2, del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Amixtlán, perteneciente al distrito electoral uninominal dos con cabecera en Huauchinango, Puebla, de siete de julio, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia, únicamente es posible desprender los resultados de la casilla 113 contigua 2, toda vez que el secretario, certificó que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, venia llenada y firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por dos representantes de partido, arrojando los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CASILLA 113 CONTIGUA 2**
COALICION PUEBLA UNIDA	**192**
COALICION 5 DE MAYO	**222**
PARTIDO DEL TRABAJO	**40**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**3**
PACTO SOCIAL DE INTEGRACION	**0**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 113 CONTIGUA 2
VOTOS NULOS	15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL	432

Por otro lado, de la mencionada acta de sesión permanente, se desprende que a las doce horas se reportó una afluencia ciudadana del cuarenta por ciento de la votación (40%), en la casilla 113 contigua 1.

Así también, del acta circunstanciada de trece de julio, que levantó el Consejo Municipal, documental relativa al traslado de los paquetes electorales, se advierte que la cantidad del sobre que contiene los votos válidos en la casilla en estudio, es de cuatrocientos veintidós (422), sin embargo, no existe certeza respecto a cual fue la decisión que tomaron en relación a tales sufragios, por no contar con el acta de escrutinio correspondiente.

En atención a lo expuesto, se elabora un cuadro que consigna los resultados que fue posible extraer respecto a las siete casillas instaladas en el Municipio de Amixtlán, Puebla, siendo los siguientes:

	CASILLA 113 BASICA	CASILLA 113 CONTIGUA 1	CASILLA 113 CONTIGUA 2	CASILLA 114 BASICA	CASILLA 115 BASICA	CASILLA 115 CONTIGUA 1	CASILLA 115 EXTRAORDINARIA 1	TOTAL
COALICION PUEBLA UNIDA	172	--------	192	251	134	138	132	1019

COALICION 5 DE MAYO	236	----------	222	287	166	159	84	1154
PARTIDO DEL TRABAJO	0	----------	0	0	0	0	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	**6**	**----------**	**3**	7	3	3	0	22
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**0**	**----------**	**0**	2	0	0	0	2
VOTOS NULOS	8	----------	15	12	15	0	13	63
CANDIDATOS NO REGISRADOS	0	----------	0	0	0	0	0	0
TOTAL	422	422	432	559	318	300	229	2260

De lo anterior, éste organismo jurisdiccional advierte que tal y como quedó expuesto en párrafos anteriores no se cuenta con los resultados de la casilla 113 contigua 1 sino únicamente la cantidad de cuatrocientos veintidós votos válidos (422), así también, que las fuerzas políticas que obtuvieron la mayor cantidad de votos son las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo.

En ese orden, al haber contendido la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de integración obtuvo la cantidad de un mil veintiún votos (1,021), y que la Coalición 5 de Mayo obtuvo la cantidad de un mil ciento cincuenta y cuatro votos (1,054) lo que trae como consecuencia una diferencia de treinta y tres votos (133.

En ese orden de ideas, al no poder determinar a qué partido político o Coalición le corresponden los cuatrocientos veintidós votos (422) obtenidos la casilla 113

contigua 1 y al ser la diferencia entre el supuesto primer y segundo lugar la cantidad de ciento treinta y tres votos (133), resulta jurídicamente imposible conocer con certeza la voluntad de los electores que emitieron su sufragio en tal casilla, lo cual resulta insuficiente para el cómputo final de la elección, pues aún intentando medidas excepcionales para preservar el voto, que flexibilicen los parámetros establecidos por el legislador para las circunstancias del caso, no es posible reconstruir el resultado.

Por lo tanto, este Organismo Colegiado estima que la afectación a los resultados de la elección es absoluta, porque, sustraer la papelería electoral de las casillas deja sin efectos cualquiera de los mecanismos dados por el sistema para contener la irregularidad en el ámbito en el que se cometió, pues no hay forma de recontar los votos, verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o los representantes partidistas o realizar operaciones aritméticas para la conservación de votos válidos sobre nulos, ante la ausencia absoluta de datos.

En esas condiciones, ante la falta de otros elementos es menester confirmar el acuerdo CG/AC-136/2013, por el que se declaró la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, ya que no existe certeza de los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, ante el desconocimiento total de la voluntad ciudadana manifestada en una casilla, la cual resulta superior a la diferencia de votos que existe entre las dos opciones políticas más cercanas.

Por lo que, en casos como el presente, ante la imposibilidad material absoluta para reconstruir el cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, por la ausencia total de documentación electoral, la conducta que origina tal circunstancia constituye una irregularidad grave cuyos efectos, lejos de ignorarse, deben verificarse en relación con la certeza de los resultados electorales de que se trate.

Así, lo probado en el caso repercute directamente sobre el principio de certeza de los resultados de la elección, ante la imposibilidad para traducir la votación recibida en esas casillas en cantidades ciertas, lo que a su vez hace inútil acudir al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**,** precisamente por la imposibilidad para realizar los ejercicios aritméticos que permiten descontar su número del resultado final del ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores.

Consecuentemente, este Tribunal colige que dadas las circunstancias del caso planteado, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Finalmente, en atención a que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado no resultó ilegal sino por el contrario apegada a derecho y ante la imposibilidad de reconstruir el cómputo final de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Amixtlán, Puebla, se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado,

con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del Código rector, debiendo la autoridad en cita informar a este Tribunal, el cumplimiento del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizado en el considerando **SÉPTIMO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **CG/AC-136/2013,** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual declaró la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, celebrada el siete de julio de este año.

TERCERO. Se ordena **DAR VISTA** al Honorable Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia tome

las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Electoral del Estado deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARIA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente hoja con la firma de un Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-118/2013, en un total de cuarenta y nueve fojas en original. **CONSTE**.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY